JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR - CESAR, POR MEDIO DEL PRESENTE

C O M U N I C A:

Que en la ACCION DE TUTELA, iniciada por ANA LUCIA LONDOÑO GUTIERREZ, radicado número 20001-3333-001-2019-00182-00 se dictó SENTENCIA el día 03 de julio de 2019

Para notificar a quienes no pudieron ser notificados personalmente, se fija el presente EDICTO, en lugar público y visible de la Secretaría y en la página de la Rama Judicial, por el término legal de tres (3) días, a partir de hoy 11 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
Secretaria

J1/MAV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ANA LUCÍA LONDOÑO GUTIERREZ
ACCIONADO : UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICADO : 20001-33-33-001-2019-00182-00

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en primera instancia, a decidir la acción de tutela presentada por la Señora ANA LUCÍA LONDOÑO GUTIERREZ, actuando en nombre propio, en contra de la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

II.-HECHOS

Manifiesta la accionante, que el día 21 de abril de 2019 presentó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas un derecho de petición, que a la fecha, transcurridos más de 40 días, no ha sido resuelta, así como tampoco le han informado los motivos de la demora.

III.- PRETENSIONES

PRIMERO: Con fundamento en los hechos anotados, solicita la accionante se le ampare el derecho fundamental que le asiste a toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés particular y obtener pronta respuesta.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se Ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a dar respuesta a la petición presentada el día 21 de abril de 2019, con radicado N° 2019-13011055362.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Considera la accionante que con la omisión de la entidad accionada se ha vulnerado su derecho fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

V.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad accionada informa respecto del caso concreto que la Señora ANA LUCÍA LONDOÑO GUTIERREZ, presentó derecho de petición solicitando la atención humanitaria por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

Frente a lo anterior, la entidad señala que previa verificación de los aplicativos y sistemas de información relacionados con la respuesta institucional, constató que la petición presentada por la ahora accionante se respondió a través de la comunicación con radicado N° 20197207218561 de 2019.

Sostiene que al analizar el caso particular, se encuentra que el hogar de la Señora ANA LUCÍA LONDOÑO GUTIERREZ fue sujeto del proceso de identificación de carencias, y en consecuencia decidieron suspender en forma definitiva la entrega de la atención humanitaria al hogar, disposición motiva mediante Resolución N° 0600120192146689 de 2019.

De este modo, la entidad indica que no es procedente acceder a la solicitud de entrega de atención humanitaria presentada por la víctima. Aclaran además, que la Unidad ha realizado el acompañamiento necesario garantizando la entrega de los componentes de atención humanitaria cuando realmente fueron necesitados, y que a la fecha dicho acompañamiento ha logrado sus frutos, pues en la actualidad este núcleo familiar cuenta con los medios propios para su auto sostenimiento.

Concluye la accionada, que conforme a los hechos invocados como fundamento de la acción de tutela, y las pruebas aportadas por la Unidad de Víctimas, la presunta violación que la accionante alega haber sufrido por parte de la entidad, se encuentra configurada como un hecho superado, dado que la respuesta proferida fue clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y resolvió de fondo lo pretendido.

De esta manera, la Unidad de Víctimas solicita que sean despachadas desfavorablemente las pretensiones de la accionante, y como prueba de ello aportan respuesta al derecho de petición bajo radicado N° 20197207218561 de 2019, comprobante de envío, y copia de la Resolución N°0600120192146689 de 2019.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antecedentes legales y jurisprudenciales aplicables al caso.

La acción de tutela como mecanismo constitucional instituido para la protección de los derechos fundamentales, está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual establece en su Artículo 1° que:

"Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala éste decreto".

Por tanto, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera.

Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reguladora lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y

conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Frente al tema "Carácter subsidiario e inmediato de la acción de tutela", expresó la Corte:

> *(...)*
> *"La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.*
>
> *Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitorio del derecho...*

Aunado a lo anterior, frente al punto (2.) "Subsistencia del orden jurídico compatible con la Carta", manifestó La Corte:

> *"Debe tenerse en cuenta que, como ya lo dijo esta Corte[1], la Constitución de 1991 no contiene una cláusula por medio de la cual haya sido derogada en bloque la legislación que estaba vigente al momento de su expedición. El artículo 380 se limitó a derogar la Carta de 1886 con todas sus reformas. Es decir, los cambios se produjeron en el nivel constitucional; las demás escalas de la jerarquía normativa siguen vigentes mientras no sean incompatibles con la nueva Constitución (artículo 4° C.N.).*
>
> *Es claro que las leyes por medio de las cuales han sido establecidas las competencias de los jueces en las diversas materias objeto de su función, los procedimientos previos a las decisiones que adoptan y los recursos que pueden intentarse contra tales decisiones en nada desconocen la preceptiva constitucional y, por el contrario, son desarrollo de las normas contenidas en el Título VIII de la Carta.*
>
> *En ese orden de ideas, la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor. El entendimiento y la aplicación del artículo 86 de la Constitución tan solo resultan coherentes y ajustados a los fines que le son propios si se lo armoniza con el sistema."*

Valoración del caso y decisión. De las pruebas aportadas al proceso, con la demanda y su contestación, se avizora que la Señora ANA LUCÍA LONDOÑO GUTIERREZ en efecto presentó derecho de petición ante la Unidad de Victimas, tal como se puede constatar en el expediente, pues el documento cuenta con el recibido y un radicado asignado al caso.

En observancia del referido derecho de petición, la accionante pretendía el reconocimiento y pago por parte de la entidad de la prórroga de la ayuda humanitaria de transición, componente alimenticio y hospedaje, además de que se le indicara el plazo exacto o probable en que la entidad le pagaría.

Por su parte, con la contestación de la presente acción, la Unidad de Víctimas se pronuncia aportando la contestación proferida frente al derecho de petición impetrado por la Señora Londoño Gutiérrez, en el cual le informan que lo pretendido fue resuelto en la Resolución N° 0600120192146689 del 2019, por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, y le indican las razones que motivaron el acto administrativo.

De modo que en el caso que nos ocupa, al invocar la accionante la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, vemos que este derecho se encuentra satisfecho con la respuesta emitida por la Unidad de Víctimas, pues guarda congruencia lo pretendido en la petición y lo resuelto en dicha contestación, la cual sino ha sido recibida por la accionante, ha de recibirla, pues la orden de servicio de la empresa de correo certificado, aportada por la entidad, tiene fecha 28 de junio de 2019, dirección de envío manzana 35 casa 31 Barrio 450 años de esta ciudad, misma que fue indicada en el escrito de tutela.

Bajo este entendido, considera el Despacho que nos encontramos ante una carencia actual de objeto, pues lo pretendido por la accionante fue resuelto de fondo, de manera clara y congruente por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Antecedentes jurisprudenciales. Como se evidencia que estamos frente a una situación de hecho superado, el Despacho considera pertinente traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional:

"La Honorable Corte Constitucional, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo,

es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda.

Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado. "

En sentencia de T-598 de 2008 siendo M.P. el doctor Marco Gerardo Monroy Cabra dijo:

"...La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un "pronunciamiento de fondo." Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como "hecho superado"...

En lo que concierne al Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado por los artículos 5 y ss del CCA, la Corte Constitucional ha delineado las características esenciales del mismo de la siguiente manera:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad *de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.".

Sobre el hecho superado, la jurisprudencia constitucional ha señalado que si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto. Sobre el particular también ha sostenido la Corte:

"*En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...".*

Lo anteriormente expuesto, deja las razones por las cuales para esta agencia judicial, en la presente solicitud de tutela objeto de estudio y confrontando con la jurisprudencia aplicable al caso, aduzca la configuración de un hecho superado, razón suficiente para negar las pretensiones de la presente acción, pues La jurisprudencia ha establecido que la finalidad de la acción de tutela es evitar una acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales para de ese modo salvaguardarlos. De tal manera que cuando ha cesado la amenaza o la vulneración, la acción de tutela se vuelve inocua, pues no tendría un objeto directo sobre el cual actuar.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por haberse configurado un hecho superado en la presente acción promovida por la Señora ANA LUCÍA LONDOÑO GUTIERREZ con C.C. No. 49.775.268.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la presente acción.

TERCERO: Notifíquese esta Sentencia por el medio más expedito

CUARTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a La Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/SBB